

Doctrina

Dos comentarios sobre la jurisdicción federal en la Argentina



Alberto B. Bianchi

Abogado (UCA). Doctor en Derecho (UBA). Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Profesor de Derecho Constitucional Profundizado (UCA). Profesor de Derecho Constitucional Profundizado (UA). Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo, de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional y de la Asociación Argentina de Derecho Comparado.

SUMARIO: I. Objetivo de estos comentarios.— II. La influencia de la Constitución de los Estados Unidos en el diseño de la jurisdicción federal en la Argentina.— III. La fuente del artículo 109.— IV. La fuente del Reglamento de División de Poderes de la Junta Conservadora.— V. Conclusiones.

I. Objetivo de estos comentarios

En un trabajo publicado en diciembre de 2021, Manuel García Mansilla hace algunas consideraciones sobre la jurisdicción federal en el Argentina, que me suscitan dos comentarios específicos (1). El primero de ellos se refiere a la influencia de la Constitución de los Estados Unidos en el diseño de la jurisdicción federal en la Argentina. El segundo, de tono más polémico, tiene, a su vez, dos aspectos: cuál es la fuente del artículo 109 de nuestra Constitución y, como derivado de este, si el Reglamento de División de Poderes de la Junta Conservadora de 1811 es una norma originariamente argentina o tiene fuente española.

Para muchos lectores, estas investigaciones histórico-jurídicas sobre las fuentes de la Constitución pueden parecer ociosas, estériles o ya superadas. No lo creo así. Nacidas

de la polémica entre un fogoso Sarmiento y un juicioso Alberdi, se mantienen vivas actualmente entre nuestros publicistas más destacados, pues todos somos conscientes de que son el medio o instrumento que ayuda a desentrañar los arcanos de un documento como la Constitución que, no por muy leída y repetida, deja de ser misteriosa y requiere ser interpretada en cada caso que se presenta en los tribunales. Me sumo entonces a este foro, al cual he dedicado antes otros aportes (2).

II. La influencia de la Constitución de los Estados Unidos en el diseño de la jurisdicción federal en la Argentina

García Mansilla hace hincapié en “la decisiva influencia del modelo estadounidense en el diseño del Poder Judicial adoptado en nuestra Constitución” (3) y, por cierto, estoy totalmente de acuerdo con él. Si hay un

punto en el cual las palabras de Gorostiaga en la sesión del 20 de abril de la Convención de 1853, luego repetidas por Gutiérrez ese mismo día, acerca de que la Constitución argentina “está vaciada en el molde de la Constitución de los Estados Unidos” (4) son absolutamente exactas e indisputables, es este. Basta comparar el Artículo III, sección segunda, de la Constitución norteamericana, con los artículos 116 y 117 de la nuestra (5), para dar *full credit* a esta afirmación.

Ahora bien, como ya he mencionado en otra ocasión (6), no podemos omitir que, a pesar de haber empleado como fuente —directa y única— en esta cuestión a la Constitución de los Estados Unidos, los constituyentes de 1853 no tomaron en cuenta la Enmienda XI, ratificada en febrero de 1795, que introdujo una reforma importante en el texto original, en tanto dispuso que los Estados no quedaban sometidos a la jurisdicción de los

tribunales federales (7). Esta Enmienda nacida a raíz del caso *Chisholm v. Georgia* (8), en el cual se hizo lugar a una demanda contra dicho Estado por las deudas contraídas durante la Guerra de la Independencia (9), no forma parte de la Constitución argentina y así se encargó de decirlo, expresamente, la Corte Suprema en *Avegno c/ Provincia de Buenos Aires* (10).

La cuestión no es menor, pues marca una diferencia importante en la extensión de la jurisdicción de los tribunales federales en los Estados Unidos y en la Argentina, que contribuye, sin dudas, a perfilar el federalismo centralizado que tiene nuestro país, comparado con el de su modelo, cuya expresión más significativa, por cierto, es la competencia del Congreso para dictar la legislación de fondo (artículo 75, inc. 12), atribución que no tiene el de los Estados Unidos. Recordemos que esta cuestión motivó un debate

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Tales consideraciones están formuladas con ocasión de reseñar y comentar la segunda edición de *Control Judicial de la Administración Pública*, de Héctor A. MAIRAL (La Ley, Buenos Aires, 2021). Esta reseña está publicada en la *Revista Jurídica Austral*, vol. 2, No 2, Buenos Aires, diciembre de 2021, ps. 391-410.

(2) BIANCHI, Alberto B., “Historia de la Formación Constitucional Argentina (1810-1860)”, Lexis-Nexis, Buenos Aires 2007, ps. 187-198 y “La Separación de Poderes. Un Estudio desde el Derecho Comparado”, Cátedra Jurídica, Buenos Aires, 2019, ps. 265-278.

(3) Trabajo citado en nota 1, p. 396.

(4) Ver: RAVIGNANI, Emilio, “Asambleas Constituyentes Argentinas”, Talleres Jacobo Peuser, Buenos Aires, 1937, t. IV, ps. 468 y 479.

(5) Artículos 97 y 98 de la versión original y 100 y 101 luego de la reforma de 1860.

(6) “La Separación de Poderes...”, cit. en nota 2, ps. 272-273.

(7) Conforme esta Enmienda “*The Judicial power of the United States shall not be construed to extend to any suit in*

law or equity, commenced or prosecuted against one of the United States by Citizens of another State, or by Citizens or Subjects of any Foreign State” (El poder judicial de los Estados Unidos no debe interpretarse que se extiende a cualquier litigio de derecho estricto o de equidad que se inicie o prosiga contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos de otro Estado o por ciudadanos o súbditos de cualquier Estado extranjero).

(8) 2 U.S. (2 Dallas) 419 (1793).

(9) Durante la Guerra de la Independencia Robert Farquhar, un ciudadano de South Carolina, había provisto al Estado de Georgia de materiales para la guerra. El monto de la compra había quedado impago a la muerte de Farquhar, de modo tal que Alexander Chisholm, su ejecutor testamentario, decidió promover una acción en contra del estado deudor. En lugar de contestar la demanda, los representantes de Georgia decidieron hacer una defensa política y principista basada en la falta de jurisdicción de la Corte Suprema para resolver la controversia y no se presentaron en el juicio. Luego de otorgarles tiempo para hacerlo, la Corte resolvió la cuestión jurisdiccional admitiendo que un estado po-

día ser demandado por un ciudadano. Para un estudio más pormenorizado del caso y de la Enmienda, véase: ORTH, John V., “The Judicial Power of the United States.

The Eleventh Amendment in American History”, Oxford University Press, Oxford, 1987.

(10) Fallos 14-425 (1874).

Columna de opinión

Bienes propios y gananciales. Contratos a futuro (“Dólar futuro”)



Graciela Medina

Profesora titular, Facultad de Derecho (UBA).

Véase el texto completo en p. 4

Nota a fallo

Recurso de apelación

Depósito previo. Normas inaplicables a sentencias que no se fundan en los derechos de los consumidores y usuarios. CCiv. y Com., *Mar del Plata, en pleno, 05/12/2022*. – *Molina, Rubén José c. Centro Oftalmológico Mar del Plata S.A. y otros s/ Daños y perjuicios.* 5

El depósito previo para apelar en los procesos (¿de consumo?)

Gabriel Martínez Medrano

5

Jurisprudencia

Procedimiento aduanero

Demanda de repetición. Habilidad de instancia. Exigencia de reclamo administrativo previo. Rigorismo in-

útil. Principio *pro actione*.

CFed. *Mar del Plata, 29/12/2022*. – *Vicentín S.A.I.C. c. AFIP - DGA - Aduana Necochea s/ repetición.* 10

Panorama | Corte Suprema

11

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

que son coincidentes con el propósito que originó el Reglamento chileno del 14 de agosto de 1811, antes mencionado, sancionado dos meses antes (46), el cual, en opinión de Campos Harriet, estaba destinado a regir hasta que Fernando VII volviera al poder (47). La coincidencia entre ambas normas no es casual y no es descartable que el deán Funes conociera y haya tenido en cuenta también el Reglamento chileno donde, como vimos, se le prohíbe al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales.

Vayamos ahora al artículo 7 de la Sección Segunda del Reglamento de octubre de 1811, redactado por el deán Funes, donde se establece la prohibición del Poder Ejecutivo para ejercer funciones judiciales. Su texto dice “*El poder ejecutivo no podrá conocer de negocio alguno judicial*, abocar causas pendientes, ejecutadas, ni mandar abrir nuevamente los juicios, no podrá alterar el sistema de la administración de justicia, ni conocer de las causas de los magistrados superiores, ni inferiores, ni demás jueces subalternos y funcionarios públicos, quedando reservada al Tribunal de la Real Audiencia o la Comisión que en su caso nombrara la Junta Conservadora”.

Si comparamos esta norma con el segundo párrafo del artículo 1 del Capítulo III del Decreto de 16 de enero de 1811, sobre el reglamento provisional del Poder Ejecutivo, sancionado por las Cortes de Cádiz, encontraremos un gran parecido entre ambos (48). El párrafo citado dice: “*El Consejo de Regencia no podrá conocer de negocio alguno judicial*, avocar causas pendientes, ni ejecutoriadas, ni mandar abrir nuevamente juicios contra lo prevenido por las leyes”.

Véase la coincidencia exacta que existe en las partes subrayadas en ambos artículos, lo que indica que el deán Funes copió en su Reglamento la norma española, aunque luego la hizo más extensa.

Cabe aclarar que el Consejo de Regencia, conforme este Decreto de las Cortes de Cádiz, era la rama ejecutiva. Así lo establece el artículo 3 del capítulo I: “El Poder ejecutivo tendrá el nombre de Consejo de Regencia. Su duración será hasta la vuelta del Rey, o hasta que se forme y sancione la Constitución del reino. Los individuos del Consejo de Regencia los nombrarán las Cortes uno a uno por escrutinio secreto, precediendo el juicio de tachas. Los individuos del Consejo de Regencia serán amovibles a voluntad de las Cortes”.

Además de la coincidencia del lenguaje empleado en el texto del artículo 7, Sección Segunda del Reglamento de la Junta Conservadora con el artículo 1, Capítulo III del Decreto de las Cortes de Cádiz, sancionado diez meses antes, el propósito de ambas normas —el mismo que dio origen al Reglamento chileno de agosto de 1811— era regular provisionalmente el gobierno hasta la vuelta al poder de Fernando VII.

La Junta Conservadora a la cual se le otorgaba “el tratamiento de Alteza con los honores correspondientes” (artículo 5, Sección Primera) tenía como misión conservar la soberanía del Rey durante su exilio y el Consejo de Regencia duraría en sus funciones “hasta la vuelta del Rey”. La misma intención se advierte en el Reglamento chileno de 1811 donde el ejecutivo provisorio obraba en nombre del Rey (49).

En síntesis, la compulsión de estas tres normas, la española, la argentina y la chilena, indica que por aquel entonces (1811), tanto en España, como en nuestro país y en Chile, se esperaba el regreso de Fernando VII de su cautiverio o confinamiento —si podemos llamarlo así— en el Castillo de Valençay, donde Napoleón lo había recluido —sin mayores severidades— junto con su hermano el infante don Carlos y su tío don Antonio Pascual. Mientras ello ocurría, tanto los es-

pañoles, como los argentinos y chilenos, dictaron normas para el ejercicio provisorio del gobierno, estableciendo con total coincidencia, en la española y en la argentina, que el ejecutivo no “podrá conocer de negocio alguno judicial”.

No es errado sostener entonces, como lo ha dicho Cassagne (50) y prueban los textos de las normas consultadas, que el Reglamento de Separación de Poderes, aprobado por la Junta Conservadora el 22 de octubre de 1811, tiene fuente española.

V. Conclusiones

Como puede verse, tengo con mi colega y amigo Manuel García Mansilla coincidencias y diferencias.

Según dice “nuestro país siguió al pie de la letra la Constitución de los Estados Unidos a la hora de diseñar su poder judicial federal y su sistema de control judicial”. Esta afirmación, tan categórica, es correcta si admitimos que los constituyentes de 1853 (nunca corregidos por los siguientes) tomaron como fuente el texto originario de la Constitución norteamericana. No siguieron, en cambio, “al pie de la letra” la Constitución de los Estados Unidos vigente en 1853.

Se apartaron de ella expresamente —en lo relativo a la extensión de la jurisdicción federal— al no incorporar la Enmienda V que, como vimos, introdujo una reducción sustancial de aquella al prohibir que los Estados sean juzgados ante los jueces federales, algo que siempre ha sido posible en la Argentina como parte de nuestro federalismo centralizado, bastante diferente al de los Estados Unidos en otros aspectos también.

En relación con la fuente del artículo 109 de la Constitución argentina, también coincido con García Mansilla en que el artículo

Reglamento de División de Poderes aprobado por la Junta Conservadora el 22 de octubre de 1811 (que nunca rigió), puede ser computado como un antecedente nacional del artículo 109. Discrepo, en cambio, en que sea su fuente. Esta diferencia no es menor y, como vimos, ya estaba señalada hace muchas décadas.

La letra del artículo 109, el énfasis de las palabras de Alberdi en las *Bases* y la ausencia de toda cita del *Reglamento* en dicha obra, indican que su fuente está en el artículo 108 de la Constitución Chilena de 1833.

Por último, tampoco el *Reglamento de División de Poderes* es una norma originariamente argentina. Me parece evidente que el deán Funes lo tomó del Decreto de enero de 1811, sancionado por las Cortes de Cádiz, de modo tal que tiene fuente española.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/186/2023

Más información

Cassagne, Juan Carlos, “La trascendencia del art. 109 de la Constitución Nacional en el sistema judicialista argentino y su fuente constitucional. Crítica a una tesis restrictiva sobre el alcance del control judicial”, LA LEY, 2022-C, 557, TR LALEY AR/DOC/1916/2022 Mairal, Héctor A., “La verdadera importancia del artículo 109 de la Constitución Nacional. Respuesta a una crítica”, LA LEY 30/11/2022, 1, TR LALEY AR/DOC/3459/2022

Libro recomendado

Control Judicial de la Administración Pública
Autor: Mairal, Héctor A.
Edición: 2ª, 2021
Editorial: La Ley, Buenos Aires

facultades que le son propios. Pero no por eso es una representación nula, y sin ningún influxo inmediato y activo, así como no lo era la que tenía la Junta, antes de la división de poderes. En ella residía seguramente la Soberanía en aquel sentido, en aquel bien mismo del Estado exigía imperiosamente encontrarlas para aquellos casos urgentes, de que solo ella podía salvarlo; así como reside en cualquier particular injustamente atacado por otro igual la autoridad del juez, que no puede venir en su socorro”.

(46) En los fundamentos de este Reglamento dice “El Congreso Representativo del Reino de Chile, convencido in-

timamente, no solo de la necesidad de dividir los poderes, sino de la importancia de fijar los límites de cada uno sin confundir ni comprometer sus objetos, se cree en la crisis de acreditar a la faz de la tierra su desprendimiento, sin aventurar en tan angustiada premura la obra de la meditación más profunda: quiere desde el primer momento consagrarse solo a altos fines de su congregación; pero no está en sus alcances una abdicación tan absoluta antes de constituir la forma sólida de gobierno en los tres poderes, cuyo deslinde es el paso prolijo y más espinoso en todo Estado. Por tanto, ha resuelto delegar interinamente el conocimiento de ne-

gocios y trasgresiones particulares de la ley, a un cuerpo colegiado que se instalará con el título de Autoridad Ejecutiva provisorio de Chile bajo las declaraciones siguientes, y que progresivamente se fueren dictando”.

(47) “Historia Constitucional de Chile”, cit. en nota, p. 328.

(48) El texto completo de este Decreto puede verse en: <https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/articulo/view/5031/5085>

(49) Así lo expresa el artículo 6 que dice “En los demás ramos hará la provisión el Ejecutivo a consulta de los je-

fes, y las de estos las pasará en ternas al Congreso, para que vea si están o no arregladas a la ley, el que las devolverá con su declaración, que será última para que a nombre del Rey libre el Poder Ejecutivo los respectivos despachos que contendrán en su relato y a la letra la resolución del Congreso, pasándose igualmente y para el propio fin los decretos de empleos cuya dotación exceda de cuatrocientos pesos anuales” (Agrego el resaltado).

(50) Ver nota 35.

Columna de opinión continuación

Bienes propios y gananciales. Contratos a futuro (“Dólar futuro”)

Graciela Medina

Los futuros son contratos estandarizados que establecen la compra o venta de un determinado producto o instrumento financiero, llamado subyacente, en un momento futuro a un precio previamente determinado

I. Introducción y objetivos

El objetivo del presente artículo es determinar que carácter tienen las ganancias de los contratos de dólar futuro celebrados por cónyuges casados bajo el régimen de comunidad de bienes que poseen bienes propios y gananciales (1).

El tema interesa, porque este tipo de contratos fue y es muy utilizado en nuestro país; y porque, por un lado, no tiene una regulación específica en el Código Civil y Comercial y, por otro, no existen estudios jurídicos que traten su naturaleza propia o ganancial, lo que genera dudas al intérprete a la hora de liquidar la comunidad de bienes existente entre los cónyuges (2).

Es cierto que el CCyCN no reguló los contratos a futuro ni las ganancias que ellos producen. Es de entender que no legisló el tema en forma específica, porque no puede reglar cada situación que se presente.

cuando la sociedad debe liquidarse. ROCA, Eduardo A., “El régimen comunitario del patrimonio conyugal en el Proyecto de Código”, LA LEY, 2012-E, 1357, TR LALEY AR/DOC/4697/2012.

Ante la ausencia de norma determinada hay que estar a las normas generales relativas al régimen patrimonial matrimonial y en especial a las disposiciones que se ocupan de los bienes propios y gananciales, a fin de poder precisar la naturaleza propia o ganancial del producido de los contratos a futuro y en concreto lo producido por los contratos de dólar futuro.

El punto de partida para dar contestación al carácter de un bien en el supuesto que los cónyuges se encuentren unidos por un régimen de comunidad radica en que la comunidad de bienes que establece el CCyCN se basa en la idea solidarista de que la ganancia o el ingreso, en tanto fruto, es ganancial. En este sentido es preciso señalar que las ganancias del capital no son ajenas a este concepto. *Por lo tanto, el punto de partida en este análisis es que toda ganancia habida du-*

rante el matrimonio es ganancial. Negar esto es negar la base misma del régimen de comunidad de bienes y ganancias; y en nombre de la buena fe que debe reinar en las relaciones familiares no corresponde interpretar la distribución de bienes restándole importancia al derecho de los cónyuges a participar de las ganancias.

En segundo lugar, para dar respuesta al interrogante cuyo objetivo mueve este trabajo es necesario partir de determinar que es el mercado de futuros en general para luego adentrarnos a tratar el contrato de dólar futuro en particular.

II. Contratos de futuros. Mercado de futuros (3)

Los mercados de futuros son aquellos donde se negocian contratos de compraven-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Hace un tiempo señalaba Roca que en el régimen comunitario del patrimonio conyugal nunca ha sido fácil determinar el carácter ganancial o propio de los bienes

(2) Los contratos a futuro son una herramienta común en cualquier país capitalista: se usan, sobre todo, en los mercados de *commodities*. En nuestro país se utiliza mucho en los mercados financieros.

(3) RAMÍREZ RABANAL, José, “Introducción a las operaciones a futuro”. Tesis doctoral <https://eprints.ucm.es/id/eprint/3633/1/T23379.pdf> Consultado el 20 de dic. de 22.

ta de un producto a largo plazo, pactando un precio para una cantidad determinada a recibir en una fecha específica. Estos contratos, también llamados *forwards* (del inglés 'hacia adelante'), aseguran un precio de compraventa fijo, ajeno a las fluctuaciones que puedan producirse por crisis económicas o cambios estacionales de la producción, entre otros motivos. Su ventaja principal es que reducen el riesgo asociado a esa variabilidad.

Mercado de futuros es el mercado en el cual se negocian los contratos de futuros, estos contratos son operaciones de compra-venta en las que las partes se comprometen a intercambiar una cantidad específica de bienes por un determinado precio acordado en el presente y en una determinada fecha. En este mercado se negocia una gran cantidad de bienes: monedas, acciones, bonos, *commodities* y hasta frutas.

II.1. Origen del mercado de futuros

A este tipo de mercados se le atribuyen distintos orígenes: para algunos, vienen desde la antigüedad, y ven sus rastros en los fenicios y los egipcios; para otros, surge primero en Holanda — en el siglo XVII — con el objetivo de fijar el precio futuro de los tulipanes, pero recién en el año 1967 se creó la primera *bolsa de futuros* en Osaka (Japón) para el mercado del arroz.

Hay quienes señalan que el primer mercado de futuros del mundo es el *Chicago Board of Trade* (CBOT), que se fundó en 1848. Ori-

(4) DE CONTRERAS y VILCHES, Alfonso, "El contrato de futuros financieros", Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Madrid, 2006.

ginalmente en él solo se intercambiaban productos agrícolas como cereales, pero después empezó a ofrecer otros productos como metales preciosos o hidrocarburos o bonos del Tesoro de Estados Unidos. En el año 2007 el CBOT se fusionó con el *Chicago Mercantile Exchange*, otro mercado de futuros y productos financieros, para crear *CME Group*, el mayor mercado de futuros del mundo.

En Argentina, este tipo de contratos se negocian en dos mercados específicos, ellos son el *Rofex* (Rosario) y el *MAE* (Mercado Abierto Electrónico) o en contratos.

II.2. El dólar futuro

Por nuestra parte nos interesa el "dólar futuro" por ser estas las operaciones que queremos clasificar como propias o gananciales. Para eso, debemos determinar cómo opera el Dólar Futuro.

Cada contrato de dólar equivale a 1.000 dólares. Dado que la operación consta de comprar/vender a una fecha determinada, para garantizar esa operatoria el mercado requiere que se dejen activos en garantía, que pueden ser desde dinero líquido, pesos o dólares, hasta títulos, plazo fijos y FCI.

La negociación consiste en acordar un precio por una cantidad de dólares a una fecha determinada.

Cuando llega la fecha de ejecución del contrato (es decir, el cumplimiento de las obligaciones de las partes que lo firman), se compara el precio pactado con el real. Si el precio real es más alto que el acordado, el que compró el activo financiero se va a beneficiar; mientras que si el precio real es más

bajo que el pactado, la parte vendedora va a ganar.

Es importante decir que nunca se efectúa el intercambio de monedas, sino que se compensa la diferencia entre el valor acordado y el de cotización a la fecha de ejecución del contrato.

Un detalle importante, al momento de operar futuros, *es que la liquidación de las diferencias, y producto del precio fijado es diaria*. Todos los días se deberá pagar o cobrar la diferencia del precio fijado y la del cierre de la misma posición, por el total de contratos comprados o vendidos. La sumatoria de todas esas diferencias será lo mismo que la diferencia del precio fijado del contrato y el valor de tipo de cambio oficial (BCRA) al momento del vencimiento del contrato (*spot*).

III. Calificación de los contratos de dólar futuro (4)

Atento a la descripción de la operatoria los contratos de futuro, las ganancias obtenidas en este tipo de convenios son gananciales, por las siguientes consideraciones:

a. En los contratos de "dólar futuro" nunca hay intercambio de monedas, con lo cual no puede afirmarse que se aportaron dólares propios, sino una garantía. Aunque la garantía que se otorgara en el contrato de dólar futuro estuviera constituida por bienes propios, las ganancias del convenio seguirían teniendo carácter ganancial.

b. Hay que considerar que las ganancias o frutos de los bienes propios son gananciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 465, CCyCN, en sus incs. c),

d) y f), que establece que serán gananciales: "c) Los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes propios y gananciales, devengados durante la comunidad; d) los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge, devengados durante la comunidad y e) lo devengado durante la comunidad como consecuencia del derecho de usufructo de carácter propio".

c. Para que quede más claro, aun en el caso de que el contrato se hubiera garantizado con dólares propios, las ganancias del contrato de dólar futuro son gananciales en virtud del artículo 465 del CCyCN.

IV. Conclusión

Siempre es difícil distinguir los bienes propios de los bienes gananciales, pero es más complejo cuando se trata de contratos no tipificados, que no han sido muy estudiados por la doctrina jurídica argentina.

Ante la ausencia de norma específica, hay que estar a las normas generales relativas al régimen patrimonial y en especial las disposiciones que se ocupan de los bienes propios y gananciales.

Por aplicación de las normas generales del régimen patrimonial matrimonial y en especial del artículo 465 del Código Civil y Comercial, las ganancias producidas por los contratos de dólar futuro son bienes gananciales de los cónyuges cuando estos están casados bajo el régimen de comunidad de bienes, cualquiera sea el carácter de los bienes que garanticen el contrato.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/188/2023

Nota a fallo

Recurso de apelación

Depósito previo. Normas inaplicables a sentencias que no se fundan en los derechos de los consumidores y usuarios.

No corresponde exigir el cumplimiento del depósito previsto en el art. 29 de la ley 13.133 en aquellos casos en los que en la sentencia definitiva la pretensión fue considerada procedente sin fundarse en las normas tuitivas de los derechos del consumidor.

CCiv. y Com., Mar del Plata, en pleno, 05/12/2022. – Molina, Rubén José c. Centro Oftalmológico Mar del Plata S.A. y otros s/ Daños y perjuicios.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/180252/2022]

2ª Instancia. - Mar del Plata, diciembre 5 de 2022.

¿Corresponde exigir el cumplimiento del depósito previsto en el art. 29 de la ley 13.133?

A la cuestión planteada el doctor *Loustau-nau* dijo:

I. Adelanto que mi respuesta a la pregunta que convoca el plenario es negativa: en aquellos casos en los que es apelada una sentencia definitiva donde la admisibilidad o procedencia de la pretensión del actor no fue juzgada la luz de las normas tuitivas de los derechos del consumidor, no corresponde que la Cámara exija el cumplimiento del depósito regulado en el art. 29 de la Ley 13.133.

La exigencia económica prevista en el art. 29 de la Ley 13.133 ha sido regulada dentro del Capítulo IV del Título VII de la Ley 13.133, que prevé los efectos de la sentencia. La norma dice, en la parte que aquí resulta relevante, que "[c]uando la sentencia acogiere la pretensión, la apelación será concedida previo depósito del capital, intereses y costas".

Véase el texto completo en p. 7

El depósito previo para apelar en los procesos (¿de consumo?)



Gabriel Martínez Medrano

Abogado (UNMdP). Estudios de posgrado en propiedad industrial (Univ. de Alicante). Derecho del Consumo (Univ. de Salamanca). Cláusulas contractuales abusivas (The Open University, UK) y Derecho Bancario (UCA) entre otros.

SUMARIO: I. El tema planteado. — II. La sentencia de primera instancia. — III. La resolución que da lugar al plenario. — IV. La doctrina del plenario. Criterio mayoritario. — V. Criterio minoritario. — VI. Posible solución para los consumidores. Pedido de aclaratoria.

I. El tema planteado

La cuestión que convoca al Plenario resulta ser si la ley 13.133 en su art. 29 resulta aplicable cuando la sentencia no se fundó en normas de Derecho del Consumidor. La respuesta por mayoría es que dicha norma no resulta aplicable.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

Comenzamos...

La ley 13.133 es una norma mixta que contiene artículos procesales que reglamentan el proceso de consumo en la Provincia de Buenos Aires. Recibe el nombre de *Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios*.

En su art. 1 se dispone: - *La presente Ley establece las bases legales para la defensa del consumidor y del usuario según los términos del artículo 38º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y tiene por objeto establecer las reglas de las políticas públicas y los mecanismos administrativos y judiciales para la efectiva implementación en el ámbito provincial:*

a) *De los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.*

b) *De las normas de protección consagradas en la Ley Nacional de Defensa del Consumidor y disposiciones complementarias, sin perjuicio de las competencias*